



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0566
RADICADO N°2022-00235-00

CONSIDERACIONES

Luego de estudiar el presente proceso DIVISORIO POR VENTA, promovido por el señor Nicanor Arias Valencia, frente a la señora María Consuelo Arias Valencia.

Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 25 del Código General del Proceso:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

[...] Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Entre tanto, el artículo 26, numeral 4° ibídem, cita:

*“4. En los procesos **divisorios** que versen sobre los bienes inmuebles **por el valor del avalúo catastral...**”.* (Negrillas propias)

Al revisar los documentos anexos a la demanda, se observa que el bien inmueble identificado con el folio de M.I. N°001-299758, ubicado en la Carrera 53 A N°57 A-75, Apto.501, tiene como valor catastral la suma de \$47.829.542, y por ello, cambia la competencia para los Juzgados Civiles del Circuito, atendiendo que ésta se encuentra en la suma de \$150.000.000, es decir, más de 150 SMMLV.

En esta clase de procesos, no se puede analizar la cuantía por el valor comercial sino por lo citado en la norma antes descrita. En consecuencia, la cuantía se considera de MENOR y es por ello, que el competente es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ – REPARTO.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir el expediente para que asuma su conocimiento.

Sin necesidad de otras consideraciones el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIO POR VENTA, por el señor NICANOR ARIAS VALENCIA, frente a la señora MARÍA CONSUELO ARIAS VALENCIA por falta de COMPETENCIA, FACTOR CUANTÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ – REPARTO, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e52cb4ade103b4b2a7de309aacbe41e0af2814addde1cc24b9239c755c6d863**

Documento generado en 29/09/2022 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>